



IBERDROLA

0095

2009



IBERDROLA GENERACIÓN S.A.U. (en adelante IBERDROLA), C.I.F. A-95-075586, con domicilio, a efectos de notificaciones, en Madrid, C/Tomás Redondo, 1, 28033, y en su nombre y representación D. Javier Palacios Sáiz, con D.N.I. nº 51.371.877C, en virtud de escritura de apoderamiento otorgada el 23 de abril de 2012 ante el notario del Ilustre Colegio de Madrid D. Miguel Ruiz-Gallardón García de la Rasilla, con el número 1796 de su protocolo,

CHS		PASE A		
PRE	COM	DT	SG	OP.

EXPONE:

Primero: Que, dentro del proceso de planificación hidrológica llevado a cabo por la Confederación Hidrográfica del Segura, con fecha 7 de Junio de 2013 se ha publicado el documento titulado "PROPUESTA DEL PROYECTO DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA CUENCA DEL SEGURA", como borrador sometido a consulta pública durante un periodo de 6 meses.

Segundo: Que, una vez analizados los distintos documentos que componen el Plan, Iberdrola considera que es de destacar la gran labor realizada por la Confederación Hidrográfica del Segura, tanto para la detallada descripción de la cuenca, como para la identificación, análisis y posibles soluciones de los problemas de la misma, en cuanto a cantidad y calidad de las aguas, en orden al cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE.

Tercero: Que, dentro del plazo otorgado, hemos de formular las siguientes

ALEGACIONES:

Primera: Consideramos que es necesario insistir en la importancia de la energía hidroeléctrica, como elemento actualmente insustituible para garantizar la seguridad y calidad del suministro en el Sistema Eléctrico Español. También vemos la necesidad de salvaguardar el papel que juegan en dicho suministro la minihidráulica y las tecnologías masivas, térmicas y nucleares, así como las renovables con usos de refrigeración, todas ellas esenciales en un País tan dependiente energéticamente como es el nuestro. En este sentido, nos reafirmamos en la alegación primera de las presentadas al llamado "Esquema provisional de temas importantes", con fecha 21 de Noviembre de 2008, y que reproducimos íntegramente a continuación.

"Con carácter general, hay que destacar el papel actualmente insustituible que juega la energía de origen hidroeléctrico con regulación, en la calidad de cobertura de la demanda de nuestro Sistema Eléctrico Nacional.

En efecto, este tipo de energía, capaz como ninguna otra de arranques, paradas y variaciones rápidas de la carga aportada al Sistema, es la única que puede garantizar el seguimiento fino de la curva de demanda y la atención rápida a variaciones bruscas de la energía entregada, bien por posibles fallos de grandes grupos térmicos, por problemas



IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U.
 Dirección de Generación Hidráulica
 Certificada para la Producción de Energía Eléctrica de Origen Hidráulico

localizados en la red, o, recientemente, por el significativo aumento de las energías renovables no garantizadas (eólica y solar), aumento que necesariamente requiere como complemento nueva potencia hidroeléctrica para hacer frente con rapidez y eficacia a los inevitables ceros de dichas energías.

Por ello, las afecciones a la energía hidroeléctrica con regulación pueden transformarse con gran facilidad en graves pérdidas de garantía de suministro del Sistema Eléctrico Nacional. En este sentido, las dos afecciones potencialmente más perjudiciales para los usos hidroeléctricos son la imposición de caudales ecológicos y las restricciones a las variaciones rápidas en los caudales turbinados; Ambas pueden hacer inviable, o inútil, la operación de un determinado aprovechamiento hidroeléctrico.

En este sentido, es de destacar el carácter esencial del suministro de energía eléctrica, como se declara en la exposición de motivos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la que se expresa que:

“El suministro de energía eléctrica es esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad. [...] La presente Ley tiene, por consiguiente, como fin básico establecer la regulación del sector eléctrico, con el triple y tradicional objetivo de garantizar el suministro eléctrico, garantizar la calidad de dicho suministro y garantizar que se realice al menor coste posible, todo ello sin olvidar la protección del medioambiente, aspecto que adquiere especial relevancia dadas las características de este sector económico.”

Por tanto, dada la importancia de garantizar el suministro eléctrico y la calidad de éste, debe valorarse la importancia del uso del agua para la generación eléctrica con máximo rigor. Todo ello, sin olvidar la protección al medio ambiente.

En este sentido, interesa destacar que la minihidráulica fluyente, aporta una energía casi constante, de base, que en caso de resultar seriamente afectada debería ser sustituida por producción de origen térmico -convencional o nuclear-, con el consiguiente incremento de la factura de combustibles importados y, en su caso, de las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera.

Finalmente, hay que tener en cuenta que un incremento excesivo de los condicionantes y restricciones a los usos en térmicas convencionales, ciclos combinados, nucleares, termosolares o biomasa, sea en la disponibilidad de agua para refrigeración y procesos, o en las características de los vertidos, puede afectar gravemente a la garantía del suministro eléctrico nacional, en sus aspectos cuantitativos. Por ello, hay que tomar en consideración que no deben imponerse restricciones innecesarias que puedan afectar al suministro de energía eléctrica, ni a su calidad y que pueden causar más perjuicios que beneficios al medio ambiente y a la Sociedad en general.

Segunda: Es evidente que las nuevas restricciones, afecciones y servidumbres que resulten del Plan Hidrológico de la cuenca del Segura, son limitaciones de los derechos concesionales, que se impondrán para adecuar dichos derechos a la planificación hidrológica. Por ello, es igualmente obvio que nos encontramos ante el supuesto contemplado en la Ley de Aguas, en el artículo 65, apartado 1, letra c, en relación con el artículo 65.3 del Texto Refundido de dicha Ley, por lo que cualesquiera afecciones, daños o perjuicios –pérdidas de producción, y paso de punta a valle de parte de la energía producida, entre otros conceptos- han de ser objeto de indemnización, en la forma prevista en la legislación de expropiación forzosa.

Tercera: Por otra parte, las inversiones en adecuación de infraestructuras para dar cumplimiento a los requisitos de los nuevos Planes Hidrológicos, como, por ejemplo, la construcción de escalas de peces, o la instalación de elementos de regulación que permitan cumplir con los nuevos regímenes de caudales ecológicos variables a lo largo del año, entran de lleno en el supuesto del vigente artículo 59.6 del texto Refundido de la Ley de Aguas. En efecto:

1º) Llegado el caso, serían absolutamente necesarias para la normal utilización de la concesión, ya que, de no hacerse, se incumplirían los requerimientos del Plan.

2º) El coste de esas obras no podría ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión. Evidentemente, ese coste, y el del mantenimiento de las obras, no pudieron preverse en el proceso de otorgamiento de la concesión, por lo que no se tuvieron en cuenta a la hora de calcular el plazo de amortización de las instalaciones.

3º) Las obras de adecuación de infraestructuras, que fueran necesarias para dar cumplimiento a los requisitos del nuevo Plan Hidrológico, no se opondrían al mismo, como es obvio; en cuanto a los perjuicios que se irrogarían al concesionario en caso de no prorrogarse el plazo concesional, se basarían en lo dicho en el punto 2º.

En consecuencia, las inversiones debidas a adecuación de las instalaciones a los nuevos requerimientos de la Planificación Hidrológica deberán, en su caso, dar lugar a una prórroga del plazo concesional, en los términos previstos en el vigente artículo 59.6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Cuarta: En cuanto a aspectos concretos de la documentación sometida a consulta, hemos de decir lo siguiente:

1.- **Normativa. Art. 9:** Se solicita que se incluya en el número 2 del orden de preferencia de usos al uso industrial para producción de energía eléctrica y fuerza motriz, dado su carácter de uso no consuntivo, el papel insustituible de la energía de origen

hidroeléctrico para la cobertura de la demanda del Sistema Eléctrico Nacional, y de conformidad con lo establecido en el art. 3 de la Propuesta de Plan Hidrológico, sobre el desarrollo del potencial hidroeléctrico de la cuenca.

2.- Normativa. Art. 12: Se dice que la utilización de recursos hidráulicos para usos hidroeléctricos queda, en general, supeditada a la del sistema global de explotación de la cuenca, debiendo adaptarse a las condiciones de suministro de aquellos usos que le resulten, respetando en todo caso la restricción de los requerimientos medioambientales. De acuerdo con lo que se indica en el artículo 60.2 del TRLA, el uso hidroeléctrico, como cualquier otro, está sujeto a expropiación forzosa a favor de otro que le preceda en el orden de prioridad; es decir, que el uso hidroeléctrico solo puede estar supeditado a los requerimientos de los que le precedan en la prioridad establecida en el artículo 9 de la normativa del propio Plan Hidrológico de la cuenca del Segura, de forma que, en caso de nuevas demandas o nuevos usos más prioritarios que causen afecciones a aprovechamientos preexistentes, debe aplicarse imperativamente la legislación de expropiación forzosa siendo necesaria la previa declaración de utilidad pública de los bienes y derechos afectados, la previa expropiación forzosa y el pago de la correspondiente indemnización.

Es decir, como ha sido afirmado por el Tribunal Supremo, un aprovechamiento preferente, p. ej. Abastecimiento a poblaciones, no puede privar del agua a otro hasta que no haya sido expropiado.

En el último párrafo de este mismo artículo 12 se dice, respecto de la instalación de centrales en pies de presa del Estado que “en todo caso se promoverá su explotación directa por el Organismo de cuenca”. Este planteamiento no está soportado por ninguna disposición legal, y contradice el espíritu y la forma del sistema concesional español, además de que, probablemente, conculque preceptos y principios consagrados por los Tratados de la Unión Europea como el de economía de mercado abierta o de libre competencia, suprimiendo la posibilidad de que la iniciativa privada acceda a la explotación de instalaciones, y con el agravante de que sería el propio regulador el que se opusiera a la intervención de los usuarios privados. En consecuencia, resulta procedente la eliminación de esa referencia.

3.- Normativa. Capítulo IV: Asignaciones y reservas: En caso de que las asignaciones aguas arriba de las Centrales Hidroeléctricas preexistentes supongan una afección adicional a los derechos concesionales de éstos, se deberá tener en cuenta lo dicho en el apartado anterior, en cuanto a la necesidad de expropiar previamente los derechos afectados.

4.- Normativa. Art. 23:

Art. 23.2: El Plan indica que se ha establecido para las masas de agua estratégicas el régimen de caudales ambientales previsto para las mismas en condiciones ordinarias, cuya definición se encuentra en el Anejo 10 de la Normativa. Si bien la tabla 31 de este Anejo se refiere a estos caudales como *propuesta para el inicio del proceso de*

concertación, lo cierto es que hasta la fecha no se ha llevado a cabo dicho proceso, por lo que hay posibles afecciones a aprovechamientos hidroeléctricos derivados de la planificación hidrológica, que por el momento no se han tenido en cuenta en los términos fijados en la legislación vigente, por lo que insistimos en la necesidad de llevar a cabo dicho proceso de concertación.

Art. 23.3: Pese a lo que se dice en este apartado, en ninguno de los artículos que se citan en el mismo se establece que las restricciones derivadas de la imposición de nuevos regímenes de caudales ecológicos sean “no indemnizables”. Todo lo contrario.

Por ello, cumple destacar la defectuosa redacción de este apartado al contradecir preceptos legales y principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico.

Entre ellos, el consagrado en el Art. 33 de la Constitución, en el Art. 349 del Código Civil y en las demás disposiciones concordantes al establecer que cualquier forma de privación de la propiedad privada o de derechos o intereses legítimos debe ser objeto del oportuno procedimiento expropiatorio (con el abono del justiprecio correspondiente).

Asimismo, vulnera lo establecido en el propio Art. 26.3 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional.

En definitiva, como no podía ser de otra manera dentro de un Estado de Derecho, cualquier privación de derechos o intereses debe ser objeto de indemnización.

Debe, por ello, modificarse este precepto y eliminarse la expresión “no indemnizable”.

5.- Normativa. Art. 38: Se limitan los plazos concesionales por debajo del máximo establecido en la Ley de Aguas, argumentando que la cuenca del Segura es deficitaria y por los previsibles efectos del cambio climático. El uso hidroeléctrico, al no ser consuntivo, no se debería limitar tanto en base a la situación de cuenca deficitaria. Se solicita que se incluya expresamente alguna salvaguarda, como, por ejemplo “salvo que se justifique que es necesario un plazo mayor para la amortización de las inversiones en que se hubiera incurrido, y así se autorice en ese caso concreto por el Organismo de cuenca”.

6.- Normativa. Art. 40: Por lo dicho anteriormente, en relación con las prioridades de usos y la prelación temporal (punto 1), en el párrafo tercero de este artículo se debería aclarar que se refiere a los nuevos aprovechamientos hidroeléctricos. Por otra parte, resulta discriminatorio y, por ende, contrario a Derecho, el establecimiento de elementos adicionales obligatorios exclusivamente para los proyectos de aprovechamientos hidroeléctricos, cuando las afecciones que esos elementos pretenden evitar serían causadas igualmente por cualquier otro uso que implique la construcción de presas, canales, etc.

7.- Normativa. Art. 41: Donde dice “canon de vertido” debiera decir “canon de control de vertidos”.

8.- Normativa. Art. 55: Protección contra inundaciones. Se prohíben las obras y construcciones en zonas de inundación, permitiéndose excepciones entre las que no se encuentran los aprovechamientos hidroeléctricos. Aunque resulta lógico que tengan cabida entre las excepciones, se solicita que se mencionen específicamente.

9.- Normativa. Art. 59: Protección de cuencas. Riberas. En el segundo párrafo se establece como objetivo del Plan Hidrológico la recuperación del bosque de ribera en la totalidad de las masas de agua superficiales continentales de la demarcación del Segura para el horizonte 2027. Se propone añadir *“con las lógicas servidumbres que supongan las infraestructuras y obras hidráulicas”*.

10.- Normativa. Art. 61: Para evitar situaciones conflictivas en el futuro, se solicita que, al final del párrafo que dice *“A través de los Programas de Medidas se procederá a la elaboración de Planes rectores de uso y gestión de embalses, lagos, lagunas o tramos de río, que asumirán en su caso las medidas de protección que se hayan establecido para las zonas húmedas declaradas en la cuenca (embalse y cañón de Almadenes, según Tabla 30). Si no existe tal declaración, el Organismo de cuenca podrá proponer de oficio las medidas que estime necesarias en orden a preservar la cantidad y calidad de las aguas que fluyen a la zona, sin perjuicio de las prohibiciones y medidas generales establecidas reglamentariamente”*, se añada *“y del respeto a los usos a los que se destina el embalse o que existen en el tramo de río”*.

11.- Normativa. Artículo 81. Caudales ambientales adoptados con posterioridad al Plan Hidrológico de cuenca.

Cualquier modificación del Plan Hidrológico que finalmente se apruebe, deberá ser sometida a todo el proceso previsto en la legislación para dichas modificaciones.

12.- Memoria: A lo largo del documento hay cierta confusión sobre si la producción de energía hidroeléctrica se considera, o no, dentro de los llamados “usos industriales”. Así, en el apartado 3.1.2 se excluye de los usos industriales, pero esto se contradice ya en el título del apartado 3.1.2.1.4, y en otras partes del documento. Teniendo en cuenta la importancia que puede llegar a tener el orden de prioridades y la denominación de cada uso, se solicita que se de coherencia a esas denominaciones.

13.- Memoria. Apartado 4.2: Hay una errata en la referencia al artículo de la Normativa en el que se establece la prioridad de usos, que no es el 7, sino el 9. Además, en el texto de la Memoria se ha introducido una errata en la numeración de los usos (1, 2, 4, 5,...).

14.- Memoria. Anejo 3. Tabla 30: La concesión de la CH Serrana está extinguida y el edificio fue vendido al Ayuntamiento de Liétor, por lo que no debería incluirse esta instalación dentro del listado del parque hidroeléctrico. El mismo comentario para el Anexo IV de este Anejo 3.



IBERDROLA

15.- Memoria. Anejo 3. Tabla 32: En la estimación de la productividad del uso del agua se están utilizando en todos los casos precios de la energía en Régimen especial, cuando no todas las instalaciones se encuentran en ese régimen.

16.- Memoria. Anejo 3. Anexo IV: Erratas detectadas: (A) en las fichas de caracterización del parque hidroeléctrico hay que sustituir “Central Térmica” por “Central Hidroeléctrica”. Por otra parte, las centrales de Crucetas (Río Mundo, TM de Liétor y demolida), El Menju (Río Segura, TM de Cieza), Abarán (Río Segura, TM de Abarán), Solvente (Río Segura, TM de Ojós), Ulea (Río Segura, TM de Ulea), Archena (Río Segura, TM de Archena), Río Muerto (Río Segura, TM de Archena) fueron objeto de transmisión a terceros, por lo que ya no son de titularidad de Iberdrola Renovables. (B) El salto correcto de CH Híjar es de 104,89 m, la potencia es 4,960 MW y el titular actual es Iberdrola Renovables Energía, S.A. (C) Las CCHH de Quebradas y Vicarías tienen en sus fichas como titular a Naturener, SA. Lo correcto sería indicar como titular a Iberdrola Renovables Energía, S.A., y como usufructuario a Naturener. (D) Está extinguida la concesión de La Serrana (en T.M. de Liétor).

17.- Memoria. Anejo 10. Anexo I. Medida nº 57: Pertenece al grupo “control y vigilancia”. Instalación de escalas de peces en todos los azudes ubicados en masas de agua que supongan un obstáculo para la vida piscícola. El valor del indicador es 75; sin embargo, según se indica en el Anejo VII, las presiones son significativas en 58 de 72 azudes. Se indica que la Administración repercutirá el 100% de los costes de esta medida a los usuarios de cada uno de los azudes sobre los que actúe. Esto no concuerda con lo recogido en la tabla 32 del Anexo 10 Programa de medidas, en la que se indica que del grupo de medidas de “Control y vigilancia” no se repercute nada a los usuarios.

Por todo lo cual,

SOLICITA:

Que, teniendo por recibidas las presentes alegaciones a la “PROPUESTA DEL PROYECTO DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA CUENCA DEL SEGURA”, sean tomadas en consideración para la elaboración del documento definitivo.

En Madrid, a 4 de diciembre de 2013

SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA
Plaza de Fontes, 1. 30001, MURCIA.



IBERDROLA GENERACIÓN, S.A.U.
Dirección de Generación Hidráulica
Certificada para la Producción de Energía Eléctrica de Origen Hidráulico